

CAPITULO 3100

Financiamiento de la inversión.

Inversión indirecta.

Programa I

Construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, caminos y carreteables.

Subprograma 6. Construcción de carreteras en el Departamento del Cauca.

Financiamiento con Recursos del Crédito.

498-254. Artículo 31223-A. Proyecto 1. Para entregar al Departamento del Cauca los pagarés de deuda pública interna emitidos a su favor, por concepto del aporte de la Nación para la financiación del Plan Vial, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el Decreto legislativo número 234 de 1958, y en armonía con las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes el 5 de agosto del mismo año ... \$ 1.200.000.00

Suman los créditos ... \$ 42.218.195.47

Artículo 3º El artículo treinta y uno (31) de la Ley 62 de 1960, y del Decreto ejecutivo número 2850 del mismo año, sólo se aplicará a los establecimientos de educación privados, cuyas pensiones mensuales para externado e internado sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00) y de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) en cualquiera de los cursos, respectivamente. La comprobación se hará ante la Contraloría General de la República mediante certificación expedida por la Secretaria de Educación Departamental si la hubiere, o del Alcalde Municipal.

Artículo 4º La cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), incluida en el Capítulo 395, artículo 4730 del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1959 (Ministerio de Educación), que se halla reservada por la Contraloría General de la República por no funcionar las escuelas anexas al Colegio Salesiano de León XIII (Nocturnas Obreras), será pagada a la Comunidad Salesiana con destino exclusivo al sostenimiento del Centro Educativo "San Juan Bosco" que funciona en el Bosque Popular de Bogotá.

La Comunidad Salesiana rendirá cuenta especial de la inversión de este auxilio a la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República en Cundinamarca.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de marzo de 1961.

El Presidente del Senado, Francisco Eladio Ramírez. - El Presidente de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado. - El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos. - El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 3 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 6 DE 1961.

(Marzo 3)

sobre auxilio de la Nación a la construcción de las obras de riego con el caudal de los ríos Venado y Cabrera.

El Congreso de Colombia

DECRETO:

Artículo 1º Además de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 34 de 1958, auxilíase con la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000.00), la construcción de las obras de riego que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero construya mediante la captación de aguas de los ríos "Venado" y "Cabrera" en el Departamento del Huila.

Artículo 2º El Gobierno Nacional deberá incluir en el proyecto de Presupuesto para los años de 1961, 1962 y 1963 las sumas necesarias para atender al pago del auxilio decretado por el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º Los propietarios de las zonas de terreno beneficiadas por las obras de irrigación de que trata el artículo 1º, deberán reembolsar el costo neto de tales obras, entendido por costo neto el costo total menos el valor de los auxilios decretados por la Ley 34 de 1958 y por la presente Ley.

Artículo 4º El Banco de la República podrá conceder a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero un empréstito hasta por la cuantía de seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000.00), monto del auxilio decretado por medio de la presente Ley, con el objeto de que se

pueda proceder a realizar de manera inmediata las obras de riego previstas en el artículo 1º

Artículo 5º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero queda autorizada para aplicar en lo pertinente a las zonas que sean beneficiadas por las obras de riego a que se refiere la presente Ley, las disposiciones de la Ley 103 de 1958. Sin embargo, el reembolso del costo total de dichas obras por los propietarios de tierras beneficiadas, se hará teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3º de la presente Ley, y ese reembolso únicamente empezará a ser cobrado cuando dichas obras hayan quedado en funcionamiento.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de febrero de 1961.

El Presidente del Senado, Francisco Eladio Ramírez. - El Presidente de la Cámara de Representantes, Germán Bula Hoyos. - El Secretario del Senado, Manuel Roca Castellanos. - El Secretario de la Cámara de Representantes, Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 3 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa. - El Ministro de Agricultura, Otto Morales Benítez. - El Ministro de Fomento, Rafael Unda Ferrero.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SE CONFIERE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 21 DE 1961

(FEBRERO 17)

por la cual se confiere una autorización

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo único. Autorizar al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos para que imprima en la División de Imprenta Nacional del Departamento Administrativo de Servicios Generales, mil quinientos (1.500) ejemplares del "Plan Cuatrienal de Inversiones Públicas", correspondiente al período de 1961/64. Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, Edgar Gutiérrez Castro.

SE CONFIERE UNA COMISION

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 25 DE 1961

(FEBRERO 20)

por la cual se confiere una comisión a una empleada del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo número 3 del 23 de enero del año en curso, expedido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la señorita Lucrecia Baquero Morales ha sido designada para desempeñar el cargo de Juez Municipal de Anapoima, en período universitario de judicatura, por haber terminado estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Libre, habiendo sido confirmado dicho nombramiento por Acuerdo número 4 de fecha 30 de enero último;

Que la nombrada Juez Municipal ha venido desempeñando el empleo de Jefe del Grupo de Correspondencia de la División Administrativa del Departamento Administrativo del Servicio Civil, para el cual fue nombrada por Decreto número 3003 de 1960 como funcionaria de Carrera Administrativa en período de prueba, por haber sido seleccionada mediante la Resolución número 5 del 25 de agosto de 1960, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil como Jefe de Grupo II, grado 6, en virtud del resultado del concurso abierto por Resolución número 3 del 18 de marzo último para proveer empleos en la Administración Pública Nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º del Decreto legislativo número 2061 de 1953, y 8º del Decreto número 2649 del mismo año, reglamentario del anterior, el ejercicio de la judicatura municipal por un período no inferior a un año, es requisito indispensable para el acceso al doctorado en Derecho, y por consiguiente, forma parte complementaria de los estudios de la profesión de abogado.

RESUELVE:

Artículo primero. Con arreglo al ordinal c) del artículo 84, y al artículo 85 del Decreto extraordinario número 1732 de 1960, y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 57 del mismo Decreto, comisionase a largo plazo a la señorita Lucrecia Baquero Morales, empleada de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo del Servicio Civil, para desempeñar las funciones de Juez Municipal de Anapoima, Departamento de Cundinamarca, por el término de un año, cargo al cual ha sido destinada para complementar sus estudios universitarios por los Acuerdos números 3 y 4 de 1961, expedidos por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, sección c), ordinal b), y por el artículo 14, sección a), ordinal b) del Decreto extraordinario número 1679 de 1960, el Departamento Administrativo del Servicio Civil enviará a la División de Vigilancia Judicial del Ministerio de Justicia, copia de la hoja de vida de la empleada comisionada, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el ordinal b) del artículo 30 del Decreto extraordinario número 1716 de 1960, y por el artículo 46 del Decreto extraordinario número 550 del mismo año.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia, Vicente Lavéde Apon-te. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Francisco Tafur Morales.